

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar, informando que el suscrito secretario se declara impedido para actuar en este proceso de segunda instancia, de conformidad con el Art. 146 del C. G. P., en virtud de que el apoderado de la parte demandante es pariente del suscrito en el primer grado de consanguinidad, hijo.

Cúcuta, 11 de agosto de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INTERLOCUTORIO

EJECUTIVO

Rdo. 54001-4003-006-2019-00328-01

San José de Cúcuta, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Informa el secretario de este despacho judicial su impedimento para actuar como tal en este proceso EJECUTIVO instaurado por DARVIS ELI SANABRIA BALLESTEROS contra ANA LUCIA AYALA y Otro, que sube en apelación de la sentencia de fecha 18 de julio del año en curso, del Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta.

Ante la manifestación del señor secretario del despacho, la suscrita Juez declara igualmente su impedimento, por la amistad íntima que existe con la familia del señor secretario, incluido su hijo EDGAR OMAR, quien funge como apoderado judicial de la parte demandante.

Precisamente, la Corte Constitucional en Sentencia C-496 de 2016, expuso:

“La Corte ha explicado claramente la diferencia entre los atributos de independencia e imparcialidad en los siguientes términos: “[la] independencia, como su nombre lo indica, hace alusión a que los funcionarios encargados de administrar justicia no se vean sometidos a presiones, [...] a insinuaciones, recomendaciones, exigencias, determinaciones o consejos por parte de otros órganos del poder, inclusive de la misma rama judicial, sin perjuicio del ejercicio legítimo por parte de otras autoridades judiciales de sus competencias constitucionales y legales”. Sobre la imparcialidad, ha señalado que esta “se predica del derecho de igualdad de todas las personas ante la ley (Art. 13 C.P.), garantía de la cual deben gozar todos los ciudadanos frente a quien administra justicia. Se trata de un asunto no sólo de índole moral y ética, en el que la honestidad y la honorabilidad del juez son presupuestos necesarios para que la sociedad confíe en los encargados de definir la responsabilidad de las personas y la vigencia de sus derechos, sino también de responsabilidad judicial”.

La jurisprudencia constitucional le ha reconocido a la noción de imparcialidad, una doble dimensión: (i) subjetiva, esto es, relacionada con “la probidad y la independencia del juez, de manera que éste no se incline intencionadamente para favorecer o perjudicar a alguno de los sujetos procesales, o hacia uno de los aspectos en debate, debiendo declararse impedido, o ser recusado, si se encuentra dentro de cualquiera de las causales previstas al efecto”; y (ii) una dimensión objetiva, “esto es, sin contacto anterior con el thema decidendi, “de modo que se ofrezcan las garantías suficientes, desde un punto de vista funcional y orgánico, para excluir cualquier duda razonable al respecto”. No se pone con ella en duda la “rectitud personal de los Jueces que lleven a cabo la instrucción” sino

atender al hecho natural y obvio de que la instrucción del proceso genera en el funcionario que lo adelante, una afectación de ánimo, por lo cual no es garantista para el inculpado que sea éste mismo quien lo juzgue.” (Se resalta).

Precisamente y bajo estas mismas premisas, la suscrita Juez, dentro del Proceso Rdo. 54001-3153-004-2018-00333-00 y 54001-4003-004- 2023-00350-01., declaró su impedimento por auto del 30 de noviembre de 2018, el cual fue aceptado por el Juzgado a quien correspondía en turno.

Así las cosas, por lo anteriormente expuesto, la suscrita juez se declara impedida y dispone su remisión al Juzgado Quinto Civil del Circuito, que le sigue en turno.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarase impedida para conocer de esta acción, por lo motivado.

SEGUNDO. Remítase el expediente al Juzgado Quinto Civil del Circuito de la ciudad, que sigue en turno.

TERCERO. Remítase a la Oficina de Apoyo Judicial, el respectivo formato de compensación.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₁**

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 11 de agosto de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 075 del 14 de agosto de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

SENTENCIA
VERBAL
Rdo. 54001-4003-004-2021-00531-01

San José de Cúcuta, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a dictar sentencia de segunda instancia, del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del 6 de junio de 2023, en este proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL instaurado por DIEGO FERNANDO SALAZAR CONTRERAS y JOSEPH KARIN CORREA CORREA contra de SEGUROS BOLIVAR S.A.

ANTECEDENTES.

Conoció de esta acción el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad quien por auto de fecha 13 de agosto de 2021 y luego de subsanada la demanda, procedió a su admisión.

Notificada la sociedad demandada, dio respuesta a la demanda, proponiendo excepciones de mérito, las cuales fueron respondidas por la actora.

Tramitada la instancia, las audiencias del Art. 372 y 373, se profirió sentencia, no accediendo a las excepciones de la demandada y aprobando las pretensiones de los demandantes.

Contra la sentencia, la parte demandante interpuso recurso de apelación y concedido este, correspondió a este despacho conocer de la alzada.

Como no existe irregularidad alguna que invalide lo actuado, procede dictar la sentencia que en derecho corresponda.

DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

Se indica que el señor FREDDY ASDRUBAL SALAZAR CAMARGO, suscribió con SEGUROS BOLIVAR S.A., un SEGURO COLECTIVO DE VIDA GRUPO No. 2610300197802, siendo tomador el FONDO EDUCATIVO REGIONAL DEL NORTE DE SANTANDER. Que el asegurado falleció el 30 de agosto de 2020. Que los demandantes presentaron reclamación del seguro de vida, el cual fue negado por la demandada, con fundamento en reticencia en la información del asegurado, quien no declaró la enfermedad que se le había diagnosticado con anterioridad a la celebración del contrato, denominada DIABETES MELLITUS II. Que se agotó la etapa prejudicial de conciliación, sin acuerdo alguno.

PRETENSIONES.

Que se declare infundada y carente de seriedad la objeción de la aseguradora. Declarar que la aseguradora está obligada a pagar a los actores la totalidad del seguro de vida por cuarenta millones de pesos y los intereses bancarios moratorios, además de la indexación de la moneda.

OPOSICIÓN.

La demandada se opone a la demanda, fundamentada en la reticencia en la información del asegurador, quien no declaró la existencia de la enfermedad DIABETES MILLITUS II, que contrajo antes de la celebración del contrato de seguro.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

La señora Juez de la primera instancia, en sentencia del 6 de junio del año en curso, declara sin existir las excepciones y accede a las pretensiones, acudiendo a la falta de prueba de la relación de causalidad entre la enfermedad sufrida por el asegurado DIABETES MILLITUS II y la causa de su muerte y basada en algunas sentencias constitucionales y de la Corte Suprema de Justicia.

SUSTENTACIÓN.

Se insiste en la sustentación en la reticencia por la no declaración de la enfermedad DIABETES MILLITUS II, por el asegurado en la declaración de asegurabilidad.

PROBLEMA JURÍDICO.

Determinar si estuvo acertado el criterio del A quo al declarar no probada las excepciones teniendo como base principalmente que no encuentra probada la relación de causalidad entre la enfermedad no declarada por el asegurado y la enfermedad que le causó la muerte.

CONSIDERACIONES.

Todos los presupuestos procesales y sustanciales están reunidos para proferir sentencia de fondo, sin embargo, se detendrá el Despacho en la siguiente cuestión preliminar.

Se tiene sabido que el contrato de seguro es un contrato consensual y de ubérrima buena fe que obliga al tomador o asegurado a pagar una prima o precio del seguro y condicionalmente al asegurador a responder frente al beneficiario por una indemnización cuando se concrete el siniestro por el riesgo previsto.

El desarrollo legal de este contrato se enmarca en el régimen establecido en los artículos 1151 a 1162 del Código de Comercio. Igualmente, el artículo 1045 del mismo estatuto menciona los elementos que integran esta modalidad contractual, discriminados así: (i) el interés asegurable; (ii) el riesgo asegurable; (iii) la prima o precio del seguro, y (iv) la obligación condicional del asegurador. En este orden de ideas, cabe precisar que los elementos descritos deben desenvolverse sobre el plano que extiende el principio de buena fe en los contratos, pues en todos ellos es esencial que la declaratoria de voluntad se encuentre libre de vicios de voluntad para poder guardar el equilibrio de la relación. Así las cosas, el contrato de seguro se rige por un estricto cumplimiento del principio de buena fe entre las partes, toda vez que, a partir de la declaración de voluntad emitida por el adquirente, el asegurador puede identificar los márgenes sobre los cuales se desplegarán los efectos de la póliza adquirida y, a su vez establecer la modalidad y el monto que debe pagar el adquirente. Sin embargo, al momento de presentarse la declaratoria de estado de riesgo por parte del interesado en la póliza, es posible que se presenten alteraciones en los hechos y circunstancias expuestas que pueden dar lugar a un desequilibrio contractual. En este sentido, se ha logrado identificar dos escenarios en los que puede ocurrir esta anomalía, precisados en las figuras de reticencia y preexistencia.

Para el caso de marras, las excepciones y la sustentación del recurso de apelación, se encaminaron a reclamar la nulidad del contrato por reticencia en las declaraciones del asegurado.

El artículo 1058 del Código de Comercio establece que la RETICENCIA se configura cuando el tomador del seguro expone u omite unos hechos que, de haber sido conocidos por la entidad aseguradora, se habría emitido una póliza más onerosa, por ello se genera la nulidad relativa del seguro.

Según esa misma norma, “si la declaración no se hace con sujeción a un cuestionario determinado, la reticencia o la inexactitud producen igual efecto si el tomador ha

encubierto por culpa, hechos o circunstancias que impliquen agravación objetiva del estado del riesgo.

Si la inexactitud o la reticencia provienen de error inculpable del tomador, el contrato no será nulo, pero el asegurador sólo estará obligado, en caso de siniestro, a pagar un porcentaje de la prestación asegurada equivalente al que la tarifa o la prima estipulada en el contrato represente respecto de la tarifa o la prima adecuada al verdadero estado del riesgo, excepto lo previsto en el artículo 1160.

” Sobre el tema, dijo la Corte Constitucional en sentencia T-251 del 2017, que ello no significa y “no puede ser excusa para que un tomador- beneficiario solicite el reconocimiento de una póliza de seguro declarada nula en virtud de su mala fe.

Así las cosas, el artículo 83 de la Constitución repudia tanto las prácticas arbitrarias de las aseguradoras como de los tomadores. A modo de ejemplo, si se demuestra que el tomador de la póliza conocía de antemano la existencia y gravedad de una enfermedad al momento de celebrar el contrato, sin ninguna duda este podrá ser declarado nulo debido a la reticencia. Cosa distinta es el caso de que el beneficiario manifieste los síntomas de su enfermedad o que estos se encuentren en la historia clínica y la aseguradora dentro de los límites razonables, no indague sobre su gravedad.”

Es de aclarar que reticencia lleva de suyo la mala fe, mientras que la preexistencia refiere a las afecciones de salud que aquejaban al asegurado desde antes de la celebración del contrato.

Expuso la Corte Constitucional en sentencia T-222 de 2014 que “la preexistencia puede ser eventualmente una manera de reticencia. Por ejemplo, si una persona conoce un hecho anterior a la celebración del contrato y sabiendo esto no informa al asegurador dicha condición por evitar que su contrato se haga más oneroso o sencillamente la otra parte decida no celebrar el contrato, en este preciso evento la preexistencia sí será un caso de reticencia”, pero si el declarante no tenía posibilidad de conocer completamente la información, es desproporcionado que se le imponga una carga que indiscutiblemente no puede cumplir.

Tanto para la Corte Suprema de Justicia como para la Corte Constitucional, esa mala fe de la reticencia debe ser probada por la Aseguradora; en sentencia del 11 de abril del 2002, la Sala de Cas. Civ., en cita tomada de la sentencia T-251-2017 “las inexactitudes u omisiones del asegurado en la declaración del estado de riesgo, se deben sancionar con la nulidad relativa del contrato de seguro, salvo que, como ha dicho la jurisprudencia, dichas circunstancias hubiesen sido conocidas del asegurador o pudiesen haber sido conocidas por él de haber desplegado ese deber de diligencia profesional inherente a su actividad” lo que permite asegurar a la Corte Constitucional que “la reticencia solo existirá siempre que la aseguradora en su deber de diligencia, no pueda conocer los hechos debatidos. Si fuera de otra manera podría, en la práctica, firmar el contrato de seguro y solo cuando el tomador o beneficiario presenten la reclamación, alegar la reticencia.”

En sentencia SC2803 del 2016, la Sala de Cas. Civ., con ponencia del doctor FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ, explica que “la falta de honestidad del tomador sobre aspectos de su pleno conocimiento y que de saberlas la aseguradora incidirían en la relación, ya para abstenerse de concretarla, delimitar las exclusiones o incrementar el valor de la póliza, riñen con la «buena fe» exigida y acarrea la nulidad relativa del convenio.”, y explica que ese agravio se atenúa, cuando el silencio o distorsión de la situación son producto de un «error inculpable del tomador», caso en que sólo se disminuye el monto a indemnizar, “pero eso sí, con la salvedad de que en el «seguro de vida» una vez transcurridos «dos años en vida del asegurado, desde la fecha del perfeccionamiento del contrato» deja de aplicarse la reducción por expresa disposición del artículo 1160 ejusdem.” y que esas salvedades tienen relación con el «conocimiento presuntivo del estado del riesgo» y son inmanentes al deber del asegurador de verificar los datos suministrados por el tomador, cuando tenga serias dudas de su certeza, sin que ello implique una exigencia para el asegurador del agotamiento

previo de todos los medios a su alcance para constatar cual es el «estado del riesgo» al instante en que lo asume, como si fuera de su exclusivo cargo.

Sobre el tema la Corte Constitucional sobre el deber de las aseguradoras de indagar el estado del riesgo; en sentencia T-027 del 2019, da las siguientes reglas: “82.2. La aseguradora tiene la obligación de realizar una de las siguientes acciones, con el propósito de determinar de forma real y objetiva la situación de salud del tomador o asegurado y fijar las condiciones del contrato: a) realizar los exámenes médicos necesarios con anterioridad a la suscripción del contrato de seguro o; b) solicitar la autorización a la historia clínica y realizar una verificación de la declaración hecha por el tomador o asegurado. 82.3. En caso de que no se practiquen los exámenes médicos o no se solicite la historia clínica, la aseguradora tiene la obligación de probar la mala fe del tomador o asegurado, esto es, demostrar con suficiencia que éstos actuaron con la intención de ocultar la existencia de alguna condición médica al momento de suscribir el contrato de seguro y de esta manera sacar provecho de ello. 82.4. Si la aseguradora conocía, podía conocer o no demuestra los elementos que dan lugar a la presunta reticencia, es decir, si incumple cualquiera de las cargas señaladas en precedencia, no podrá eximirse u oponerse a la obligación de hacer efectiva la póliza de seguro cuando el tomador o asegurado efectúen el respectivo reclamo ante la ocurrencia del siniestro amparado. Fecha de ocurrencia del siniestro. En repetidas ocasiones se ha estudiado si la fecha del siniestro en los seguros de vida grupo deudores, coincide con la de estructuración de la invalidez contenida en los dictámenes de calificación.

Visto lo anterior, pasa el despacho a estudiar lo relacionado con el nexo causal o relacionado con el nexo causal o relación de causalidad entre la enfermedad no declarada y la que produjo la muerte, punto este estudiado por la A-quo y sobre el cual edificó su sentencia.

Las altas Cortes han referido sobre este tema, sentenciando que muy a pesar de la reticencia en la información del asegurado respecto de sus padecimientos de salud, debe existir relación de causalidad entre la enfermedad no declarada y la que produjo la muerte.

Es decir que, si la muerte se produce por la enfermedad no declarada, hay lugar a la reticencia, a la nulidad del contrato, pero si no es así, no aplica esta sanción.

CASO CONCRETO.

Se tiene que esta acción tiene por objeto se declare infundada la objeción al pago del seguro por parte de la aseguradora y se pague la totalidad del mismo.

Como ya se relacionó en los antecedentes, la objeción para el pago del seguro y la excepción propuesta en este proceso se fundamentan en la reticencia de la información del asegurado sobre su estado de salud.

Se alega por la aseguradora demandada que el asegurado, antes de celebrar el contrato de seguro, adolecía de la enfermedad de DIABETES MELLITUS II, incurriendo en violación del principio de la ubérrima buena fe en materia contractual.

No existe duda para este despacho, como tampoco para la A-quo, de la existencia de dicha enfermedad antes de la celebración del contrato, sin embargo, como lo han señalado las altas cortes, se debe verificar si existe relación de causalidad entre dicha enfermedad y la causa de la muerte del asegurado.

La Honorable Corte Constitucional en sentencia T-282 de 2016 se dijo, dispuso:

“En consecuencia, la obligación de las aseguradoras para determinar el pago o no de una indemnización excede la de demostrar la ocurrencia de una presunta preexistencia no comunicada por el tomador (...)”.

“22. Es por esto que, en caso de que la aseguradora alegue la existencia de la figura de la “reticencia”, deberá demostrar el nexo de causalidad entre la preexistencia aludida y la

condición médica que dio origen al siniestro, de forma clara y razonada, y con fundamento en las pruebas aportadas en el expediente. De esta manera, la aseguradora es la parte contractual que tiene la carga de probar dicho elemento objetivo para efectos de exonerarse de su responsabilidad en el pago de la indemnización.

“El hecho de que la carga de la prueba de la relación de causalidad entre la preexistencia alegada y la ocurrencia del siniestro recaiga en la aseguradora previene que los usuarios reciban objeciones por razón de preexistencias que en nada inciden con la ocurrencia del siniestro. Esta medida tiene como propósito evitar que las aseguradoras adopten una posición ventajosa y potencialmente atentatoria de los derechos fundamentales de los tomadores, los cuales se encuentran en una especial situación de indefensión en virtud de la suscripción de contratos de adhesión”.

La honorable Corte Suprema de Justicia, quien siempre ha sido retrechera frente a los fallos de la Corte Constitucional en materia de seguros, especialmente en el tema de la reticencia, en sentencia STC5953 del 26 de mayo de 2021, con ponencia del Honorable MAGISTRADO Dr. LUIS ARMANDO TOLOZA VILLABONA, sobre el tema enfatizó:

“(…) [E]s evidente que la obligación de demostrar el nexo causal entre las enfermedades que padecía el señor ERNESTO TRIANA al momento de suscribir el contrato de seguro, recaía en la aseguradora BBVA SEGUROS COLOMBIA y tal carga no se cumplió por parte de la entidad, dado que no arrimó probanza alguna de que la enfermedad que ocasionó que el fondo de pensiones PROTECCIÓN S.A. calificara al señor ERNESTO TRIANA con una pérdida de capacidad laboral de 66.38% fue diagnosticada antes de celebrar el contrato de seguro, pues de la historia clínica se desprende que la falla renal fue diagnosticada 3 años después de suscrito la obligación contractual, y es más, la fecha de estructuración de invalidez fue en mayo 8 de 2014; tampoco fue diligente la aseguradora en demostrar que las enfermedades dejadas de declarar tenían relación directa con la enfermedad que finalmente llevó a la pérdida de capacidad laboral del hoy recurrente, es decir no arrimó dictamen o concepto médico alguno que conllevara al juzgador a concluir que las enfermedades antes descritas podían ocasionar la patología que hoy padece el señor ERNESTO TRIANA y que finalmente conllevaron [que] ocurriera uno de los riesgos amparados en la póliza de seguro”.

Se ratifica entonces, que no solo puede existir reticencia en la información, sino que es necesario que la aseguradora pruebe que, en este caso en particular, la muerte del asegurado, acaecida el 30 de agosto de 2020, provenga de las enfermedades no declaradas, en este caso la DIABETES MELLITUS II, sobre la que se basa la objeción y la excepción por reticencia

Se tiene entonces, de acuerdo a la historia clínica, que el asegurado ingreso el 30 de agosto de 2020, con egreso el mismo día y con diagnóstico de:

Principal: J22X INFECCION AGUDA NO ESPECIFICADA DE LAS VIAS RESPIRATORIAS INFERIORES.

Relacionado 1: E119 DIABETES MELLITUS NO INSULODEPENDIENTE SIN MENCIÓN DE COMPLICACION.

Relacionado 2: J219 BRONQUIOLITIS AGUDA, NO ESPECIFICADA.

Relacionado 3: U072 COVID-19 (VIRUS NO IDENTIFICADO).

Principal: J22X INFECCION AGUDA NO ESPECIFICADA DE LAS VIAS RESPIRATORIAS INFERIORES.

Relacionado 3: U072 COVID-19 (VIRUS NO IDENTIFICADO).

Relacionado 2: I219 INFARTO AGUDO EN EL MIOCARDIO, SIN OTRA ESPECIFICACIÓN

Relacionado 1: E119 DIABETES MELLITUS NO INSULODEPENDIENTE SIN MENCIÓN DE COMPLICACION.

En el informe de ingreso se establece:

“MASCULINO DE 57 AÑOS DE EDAD CON CUADRO CLINICO DE 1 SEMANA DE EVOLUCION CONSISTENTE EN TOS E HIPOREXIA, EL DIA DE HOY ES VALORADO POR FAMILIAR MEDICO QUIEN OBSERVA DIFICULTAD RESPIRATORIA CON SATURACIÓN DE 49% POR LO QUE ES TRAIDO AL SERVICIO DE URGENCIAS. PACIENTE COIN ANTECEDENTE DE DIABETES MELLITUS.

GLUCOMETRIA DE INGRESO 317 MG/DL. INGRESA PACIENTE EN MUY MALAS CONDICIONES GENERALES OXIMETRIA DE PULSO DE 39% CON CIANOSIS DISTAL Y PERIBUCAL, ESFUERZO RESPIRATORIA MARCADO Y AGREGADOS PULMONARES, SE INICIA MANEJO DE RESCATE CON OXIGENOTERAPIA MASCARA DE NO REINHALACION CON ELEVACION DE SATURACION A 82%, CORTICOIDE Y RESCATE CON INHALADORES POR INHALOCAMARA SIN MEJORIA DE PATRON RESPIRATORIO, SE SOLICITA TOMA DE GASES ARTERIALES CON ACIDOSIS METABOLICA HIPOXEMIA SEVERA LACTATO DE 2.2. PAFI DE 76 CON FIO2 DE 60% POR LO QUE PROCEDE A INICIAR INDUCCION DE SEQUEUNCIA RAPIDA PARA INTUBACIÓN OROTRAQUEAL, SE REALIZA LARINGOSCOPIA EONTRANDO EDEMA LARINGEO Y DE EPIGLOTIS,, PRIMER INTENTO FALLIDO, SE CAMBIA HOJA DE LARINGO SE REALIZA SEGUNDO INTENTO EXITOSO, TUBO 7.5 COMISURA 22, SE HACE REVISION CON ADECUADA EXPANSION PULMONAR, COLUMNA DE AIRE EN TUBO, SATURACION HASTA 92%, POSTERIR A ESTO PACIENTE PRESNETA BRADICARDIA SINUSAL SE INDICA PASO DE ATROPINA, PACIENTE PRESENTA ACTIVIDAD ELECTRICA SIN PULSO SE INICIA REANIMACION CARDIPULMONAR AVANZADA EN APOYO DE DR CASTRILLON MEDICA DE UCI, SE PASA ADRENALINA Y CICLO DE COMPRESIONES TORACICAS CON RETRONO A CIRCULACION ESPONTANEA, SE ENCONTRA HIPOTENSIO SE INICIA OASO DE NORADRENALINA POR VENAPERIFERICA, EN VISOCOPPIO SE OBSERVA APARENTE SUPRANIVEL DE ST POR LO QUE SE TOMA EKG DONDE SE OBSERVA SINDROME CORONARIO AGUDO CON ELEVACION DEL ST EN CARA LATERAL, SE LLAMA AL DR NABIL QUE INDICA CATETERISMO DE URGENCIA, DR CASTRILLON INDICA PASO DE CATETER VENOSO CENTRAL SIN EMBARGO PACIENTE ENTRA EN ASISTOLIA SE INICIA CICLO DE COMPRESIONES NUEVAMENTE, PASO DE ADRENALINA EN #3 SIN RETORNO A CIRCULACION ESPONTANEA POR LO QUE SE DECLARA HORA DE MUERTE 5:12 PM.”

De esta historia clínica se extrae dos hechos muy importantes.

1º. Se indica respecto de la DIABETES MELLITUS que el asegurado no es insulodependiente y no presenta complicación por la enfermedad.

2º. No se establece en la historia clínica, que la causa de la muerte haya sido por la patología de DIABETES MELLITUS, sino de un infarto, al parecer, según se lee, por presencia de COVID-19, según lo relacionado No. 3.

La parte demandada se limitó a alegar la nulidad del contrato por reticencia en virtud de la patología de DIABETES MELLITUS, que no fue declarada al momento de la celebración del contrato de seguro, sin embargo, no cumplió con la carga que le impone el Art. 167 del C. G. P., y las sentencias citadas, de probar que la causa de la muerte fue esta patología.

Lo anterior lo ratifica también la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia STL4077-2022, cuando indica:

“De manera que, por haber sido negligente la aseguradora al omitir la realización de los respectivos exámenes o diagnóstico del estado de salud de la actora, no es posible que, ante la ocurrencia del riesgo asegurado, aquella alegue que la enfermedad que lo ocasionó es anterior al ingreso de la deudora a la póliza de vida, **con el agravante de que la historia clínica da cuenta de que el fallecimiento no tiene una relación directa con esas afecciones que se dejaron de informar**, lo que puede ser constitutivo del énfasis de la buena fe al momento de la vinculación contractual y no la intención certera e inequívoca de engañar al organismo asegurador; como tampoco puede hablarse de mala fe, si como lo mencionó la propia aseguradora, todo demuestra que esas afecciones estaban siendo tratadas y controladas; de ahí, que tampoco se puede llegar hasta el extremo de exigir una declaración pormenorizada de todos los chequeos médicos, dado que diversas enfermedades pueden

ser superadas con el tiempo y los cuidados para permitir el desempeño normal de las actividades cotidianas.”(Se resalta).

Así las cosas, se tiene que, no cumplida la carga probatoria del recurrente, de demostrar que la enfermedad no informada por el asegurador fue la causa de su fallecimiento, procede ratificar la sentencia recurrida, por estar de acuerdo este despacho con los razonamientos de la señora Juez de la primera instancia.

Habrá lugar la condena en costas en esta instancia a cargo de la demandada, para lo cual se fijará la tarifa mínima establecida en el Numeral 1º., Art. 5º., del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia recurrida, de origen y fecha anotados, por lo motivado.

SEGUNDO. Condenar en costas a la demandada en esta instancia. Fíjese como agencias en derecho a cargo de la parte recurrente, el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. Líquidense por el a-quo.

TERCERO. Devuélvase el expediente al a-quo.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₁

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 11 de agosto de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 075 del 14 de agosto de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 11 de agosto de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL
Rdo. 54001-3153-004-2017-00300-00

San José de Cúcuta, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Solicita la parte demandante el emplazamiento del demandado OSWALDO OLIVARES OLIVARES, en este proceso VERBAL DE VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL instaurado por NANCY PAEZ contra RADIO TAXI CONE y Otros

La petición reúne las exigencias del Art. 293 del C. G. P., por lo cual se accede a ello y en consecuencia, se ordena el emplazamiento del demandado OSWALDO OLIVARES OLIVARES.

Fíjese y publíquese el edicto emplazatorio, en los términos del Art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₁

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 11 de agosto de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 075 del 14 de agosto de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez informándole que se recibió escrito de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de esta ciudad respecto de medida cautelar decretada.

Cúcuta, 11 de agosto del 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto de tramite
Proceso ejecutivo
Rad. 540013153004-2023-00025-00

San José de Cúcuta, once (11) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo promovida por JESUS DAVID TRUJILLO MENDOZA Y JORGE ELIECER TRUJILLO MENDOZA contra PILAR DEL CASTILLO FERNANDEZ RAMIREZ con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

En razón, que la Oficina de Registro e instrumentos Públicos de la ciudad allega la prueba de la inscripción de la de la medida cautelar que recae sobre el bien inmueble distinguido con Matricula Inmobiliaria No. 260-53518, entonces se procede a colocar en conocimiento de la parte demandante, para su conocimiento y demás fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₂



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 11 de agosto del 2023, se notificó por anotación en Estado No. 075 de fecha 14 de agosto del 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se informa a la señora Juez que dentro del término de traslado otorgado las entidades demandadas comparecieron al proceso y formularon medios exceptivos. Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 11 de agosto del 2023



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto cita a audiencia inicial
Proceso verbal
Rad. 540013153004-2023-00182-00

San José de Cúcuta, once (11) de agosto del dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento verbal promovida a través de apoderado judicial por el señor JOSE LUIS ORTEGA CABALLERO contra BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A Y BANCO BBVA COLOMBIA S.A entidades debidamente representadas, con el fin de darle trámite correspondiente.

Cumplidas con la notificación de la parte demandada, se debe continuar citando a las partes a la audiencia inicial del artículo 372 del C.G.P.

En consecuencia, el **Juzgado Cuarto Civil Del Circuito De Cúcuta,**

RESUELVE:

PRIMERO: FIJESE FECHA para llevar a cabo la audiencia inicial de que la que trata los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, para el día catorce (14) de noviembre de 2023 a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.).

ADVERTIR a las partes y apoderados que la inasistencia a la audiencia, les acarrearán las sanciones previstas en el nombrado artículo 372 numeral 4º del C.G.P.; así mismo, se les hace saber que la audiencia se realizara, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados (Numeral 2º ibídem).

Por secretaria **REALÍCESE** la respectiva coordinación para el desarrollo virtual de la audiencia que se programa en este numeral, con la advertencia a las partes, apoderados, testigos y demás intervinientes, que el juzgado hará uso de la herramienta Microsoft Teams, para el efecto, sin perjuicio de que, con la suficiente antelación, se indique y justifique la imposibilidad de hacer uso de dicha herramienta. En cuyo caso deberá hacerse la respectiva manifestación, para con la misma concretar el cambio o modulación de la plataforma o herramienta a utilizar. Lo anterior en aplicación de lo establecido en el artículo 7º del Decreto 806 de 2020.

De la citación para comparecencia a la audiencia virtual de las partes y sus apoderados quedan notificados por estado, sin necesidad de que por secretaria se remitan boletas de citación, luego los apoderados deberán lograr la comparecencia de sus representados, y en general realizar las gestiones para tal fin. **Se advierte igualmente que en el término de la ejecutoria de este auto deberá informarse al despacho de los correos electrónicos de las partes, apoderados y testigos.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₂**



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 11 de agosto del 2023, se notificó por anotación en Estado No. 075 de fecha 14 de agosto del 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 11 de agosto de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto de Trámite
Proceso ejecutivo
Rad. 540013153004-2021-00104-00

San José de Cúcuta, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Póngase en conocimiento las diferentes respuestas emanadas por las entidades bancarias sobre la medida decretada dentro del presente proceso seguida bajo el procedimiento ejecutivo promovida por SAVINO DEL BENE a través de apoderada judicial contra JOSE HERNAN SIERRA MONTES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₃



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 11 de agosto de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 075 de fecha 14 de agosto de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez informándole que se recibió respuesta de entidades bancarias respecto de las medidas cautelares decretadas.

Cúcuta, 11 de agosto del 2023



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto de tramite
Proceso ejecutivo
Rad. 540013153004-2022-00283-00

San José de Cúcuta, once (11) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo promovida por la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ entidad debidamente representada y a través de apoderado judicial contra CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAJACOPI debidamente representada con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

En razón, que las entidades BANCO BBVA, BANCO BOGOTA S.A Y BANCO SCOTIABANK COLPATRIA allegan respuestas a este trámite, entonces se procede a colocar en conocimiento de la parte demandante, para su conocimiento y demás fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₂



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 11 de agosto del 2023, se notificó por anotación en Estado No. 075 de fecha 14 de agosto del 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Al despacho de la señora Juez informando que la parte demandada dio contestación a la demanda seguida en su contra, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 11 de agosto del 2023



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRÁMITE
EJECUTIVO
RAD.5400-3153-004-2022-00294-00

San José de Cúcuta, once (11) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo instaurado por REINTEGRA SAS debidamente representada contra MARTHA FABIOLA PRATO DURAN, para tomar la decisión que conforme a derecho corresponda.

Verificado el trámite la parte demandante en escrito que antecede solicita se ordene seguir adelante la ejecución contra la demandada MARTHA FABIOLA PRATO DURAN por informar que el día 6 de julio del 2023 realizó la notificación de la ejecutada al correo electrónico de la misma, sin embargo conforme a lo evidenciado en el trámite surtido mediante proveído del 21 de julio del presente año se ordenó el emplazamiento de la señora PRATO DURAN por solicitud expresa de la entidad demandada y ahora solo después que mediante providencia del 28 de julio del 2023 se dio por notificada por conducta concluyente a la accionada es que se pronuncia la demandante, respecto del despliegue de defensa de su contraparte, conducta irregular que no obedece a la protección del debido proceso.

Por tanto, conforme a la situación irregular del acto de notificación de la demandada lo cierto es que concurrió al proceso y dentro del término legal dio contestación a la acción seguida en su contra, por lo que no es viable acceder a la petición de la parte ejecutante de ordenar seguir adelante la ejecución.

Entonces, con el fin de continuar con el trámite y obrando conforme a lo señalado en el artículo 443 del C.G.P, se ordena correr traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, de las excepciones propuestas por la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ2



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 11 de agosto del 2023, se notificó por anotación en Estado No. 075 de fecha 14 de agosto del 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 11 de agosto de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto de Trámite
Proceso ejecutivo
Rad. 540013153004-2021-00038-00

San José de Cúcuta, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo promovida a través de apoderado judicial por **DUMIAN MEDICAL S.A.S**, contra **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD S.A.S.**, identificada con el radicado del encabezado, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo ordenado por auto de fecha 07 de julio de 2023, REQUIERASE a las partes para que den cumplimiento a lo allí ordenado de conformidad con lo preceptuado en los numerales 1° y 4° del artículo 446 del Código General del Proceso, y con base en lo establecido en auto que libro mandamiento de pago de fecha 26 de febrero de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₃



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 11 de agosto de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 075 de fecha 14 de agosto de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 11 de agosto de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto corrige
Proceso Verbal
Rad. 540013153004-2023-00104-00

San José de Cúcuta, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la presente demanda VERBAL, promovida por BANCO DAVIVIENDA, contra LUZ KAREN MANTILLA CAICEDO, para resolver lo que en derecho corresponda sobre la demanda de reconvención instaurada mediante apoderado judicial por LUZ KAREN MANTILLA CAICEDO contra BANCO DAVIVIENDA.

Teniendo en cuenta que si bien *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte”* atendiendo lo manifestado en escrito que antecede, se observa que en realidad el auto de resolvió admitir la demanda de reconvención de fecha 04 de agosto de 2023, en realidad fue notificado de manera correspondiente, tal y como consta en esa providencia, el día 08 de agosto de 2023; día que no fue festivo. Razón suficiente por la que no se accederá a lo pedido.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de corrección presentada, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₃



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 11 de agosto de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 075 de fecha 14 de agosto de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho informando que verificado el trámite no se evidencia la notificación en debida forma de la demandada CLINICA SAN JOSE S.A, para tomar la decisión que corresponda.

Cúcuta, 11 de agosto del 2023



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto Requiere
Proceso Verbal
Rad. 540013153004-2021-00251-00

San José de Cúcuta, once (11) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento verbal promovida a través de apoderado judicial por promovida por CARMEN TERESA ORDOÑEZ DE TORRADO, MARIA EUGENIA TORRADO ORDOÑEZ, JULIAN RICARDO NIÑO TORRADO, ADELIA MARCELA NIÑO TORRADO, MYRIAM CAROLA DE LA CRUZ TORRADO ORDOÑEZ, VICTOR MANUEL FREIRE TORRADO, MARTHA BEATRIZ TORRADO ORDOÑEZ, MARIA TERESA ALCANTARA TORRADO, DIANA GABRIELA ALCANTARA TORRADO, JAIRO HUMBERTO TORRADO ORDOÑEZ, JACKSON GIOVANNI TORRADO NIÑO, PABLO SEXTO TORRADO ORDOÑEZ, PAULA ANDREA TORRADO SEPULVEDA, JOSE ELIAS TORRADO ORDOÑEZ, LUIS JESUS TORRADO ORDOÑEZ, JUAN MANUEL TORRADO ORDOÑEZ, CARLOS JULIO TORRADO ORDOÑEZ, contra LA CLINICA SAN JOSE DE CUCUTA S.A Y SANITAS EPS entidades debidamente representadas, para tomar la decisión que conforme a derecho corresponda.

Verificado el trámite se puede constatar que la parte demandante allega prueba incompleta de la notificación de la parte demandada CLINICA SAN JOSE DE CUCUTA S.A Y SANITAS EPS sin embargo al realizar el control de legalidad debido se evidencia que, a la fecha la entidad demandada SANITAS EPS ya concurrió al proceso, por lo que respecto de esta persona jurídica ya está saneado el acto de notificación irregular que se observa por este Despacho.

Sin embargo, respecto de la CLINICA SAN JOSE S.A por no haber concurrido al proceso debe sanearse el trámite, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 42 del C.G.P, ya que la notificación realizada por la parte demandante no se encuentra surtida en debida forma, toda vez que conforme a la legislación aplicable la parte demandante tiene la posibilidad de agotar la notificación dispuesta en el artículo 291 y 292 del C.G.P o la dispuesta en el artículo 8 de la ley 2213 del 2022, pero es improcedente utilizar las dos disposiciones, situación que se evidencia sucedió en este caso y más aún cuando la parte actora ni siquiera allegó la constancia de lectura del correo electrónico.

Por tanto, se deberá REQUERIR a la parte demandante para que realice en debida forma la notificación de la demandada CLINICA SAN JOSE DE CUCUTA S.A para que proceda a materializar las notificaciones del extremo pasivo conforme a lo señalado, dentro de los siguientes treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Finalmente, en cuanto la solicitud invocada por el abogado LUIS ALBERTO VILLAMARIN BARRANTES de darle acceso al expediente en su condición de profesional del derecho y sin ser parte dentro del trámite, no es posible acceder a dicha petición toda vez que no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 123 del C.G.P por no encontrarse a la fecha notificada la totalidad de la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₂**



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 11 de agosto del 2023, se notificó por anotación en Estado No. 075 de fecha 14 de agosto del 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 11 de agosto de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto suspende el procedimiento
Proceso ejecutivo
Rad. 540013153004-2019-00125-00

San José de Cúcuta, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo promovida a través de apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A.** contra la sociedad **GRANEX S.A.S.** en liquidación simplificada, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda

En atención a la reiteración presentada por el Dr. CARLOS JAVIER MORENO MONTAÑEZ, quien solicita en calidad de liquidador de la sociedad GRANEX S.A.S. en LIQUIDACIÓN SIMPLIFICADA, se dispone INFORMAR que en auto que antecede emitido por esta agencia judicial, se dispuso suspender el presente proceso ejecutivo y así mismo, se ordenó la remisión del expediente a la Superintendencia de Sociedades – Intendencia Regional Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₃



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 11 de agosto de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 075 de fecha 14 de agosto de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 11 de agosto de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
VERBAL DIVISORIO
Rdo. 54001-3153-004-2016-00039-00

San José de Cúcuta, once (11) de agosto dos mil veintitrés (2023).

Se sustituye por el apoderado judicial del demandante en este proceso DIVISORIO seguido por JAVIER HELI MEDRANO BERMUDEZ contra MYRIAM EVILA DELGADO ROJAS, el poder que le fuera otorgado.

Según certificado No. 3512788 de fecha 4 de los cursantes, expedido por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, el apoderado demandante fue sancionado mediante Sentencia de fecha 12 de abril de 2023, por el término de 15 meses, a partir del 18 de mayo de 2023, hasta el 17 de agosto de 2024.

Ante dicha sanción, el apoderado demandante no puede ejercer su profesión y la sustitución del poder es un acto de ejercicio de la profesión, maxime si se tiene en cuenta que la sustitución es posterior a la fecha de inicio de la sanción.

De acuerdo con el Numeral 4º. Art. 29 de la Ley 1123 de 2007, no pueden ejercer la profesión los abogados suspendidos o excluidos de la profesión.

Así las cosas, no se accede a la sustitución del poder y como consecuencia de ello, no se puede oír al abogado designado como sustituto.

En conformidad con el Numeral 2º., Art. 159 del C. G. P., se dispondrá la interrupción del proceso y se requerirá al demandante para que constituya nuevo apoderado.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. No acceder a la sustitución del poder, por lo motivado.

SEGUNDO. No oír al abogado designado como sustituto, conforme las motivaciones expuestas.

TERCERO. Ordenar la interrupción de este proceso y requerir al demandante para que constituya nuevo apoderado judicial.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₁

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 11 de agosto de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 075 del 14 de agosto de 2023.



EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar informando que el 10 de agosto de 2023, se recibió procedente de la secretaria de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior, la providencia del 30 de junio de 2023 que confirmó parcialmente la sentencia de fecha 03 de noviembre de 2022.

Cúcuta, 13 de agosto de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO ORDENA OBEDECER Y CUMPLIR
VERBAL
RAD. 540013153004-2021-00130-00

San José de Cúcuta, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por la Sala Civil del Tribunal Superior de Cúcuta, en providencia del 10 de agosto de 2023, dictada en segunda instancia dentro del presente proceso VERBAL de RESPONSABILIDAD CIVIL adelantado por VICTOR ALEJANDRO FIERRO BARRIENTOS, CHRISTIAN DAVID GALVIS FIERRO, LUIS LEONARDO GALVIS GOMEZ y CLAUDIA MONICA FIERRO BARRIENTOS quien obra en nombre propio y en representación de su menor hijo JULIAN LEONARDO GALVIS FIERRO, contra la EMPRESA DE TRANSPORTES TAXIS LIBRES ORIENTE S.A., COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. y el señor GABRIEL FIGUEROA BARON.

NOTIFÍQUESE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₃



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 11 de agosto de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 075 de fecha 14 de agosto de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario